



SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de diciembre de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Hernández Chávez. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vitaliano López Tucto contra la resolución de fecha 11 de enero de 2024¹, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de junio de 2021, el actor interpuso una demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP)², a fin de que, previo reconocimiento del total de sus aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), se le otorgue pensión de jubilación del régimen general conforme al Decreto Ley 19990. Asimismo, solicitó el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales, las costas y los costos del proceso. Sostuvo que cumple con los requisitos de edad y años de aportaciones exigidos para acceder a la pensión que solicitó. Alegó la vulneración de su derecho constitucional a la pensión.

La Oficina de Normalización Previsional (ONP) dedujo las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, contestó la demanda y solicitó que sea declarada improcedente o infundada³. Alegó que existe una vía procedural específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho vulnerado. Adujo que con los documentos presentados por el accionante no puede acreditarse mayor número de aportaciones al SNP.

El Noveno Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 5, de fecha 20 de setiembre de 2022⁴, declaró improcedentes las excepciones

¹ Foja 331

² Foja 215

³ Foja 238

⁴ Foja 270



propuestas por la emplazada; y, a través de la Resolución 7, de fecha 12 de abril de 2023⁵, declaró fundada la demanda por estimar que, de los medios probatorios presentados, se ha determinado que el actor sí cumple con los requisitos de edad y aportes (20 años, 9 meses y 13 días) para acceder a la pensión del régimen general de los decretos leyes 19990 y 25967.

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la Resolución 13, de fecha 11 de enero de 2024, revocó la apelada, reconoció al actor solo 10 años, 3 meses y 9 días de aportaciones al SNP y declaró improcedente la demanda por considerar que los documentos adjuntos no son idóneos ni generan certeza para el reconocimiento de los aportes restantes que le faltan al accionante. Además, consideró que tampoco presentó instrumental adicional que corrobore o respalde los medios probatorios presentados.

El recurrente interpuso un recurso de agravio constitucional (RAC)⁶ y reiteró que se le debe reconocer sus más de 20 años de labores y se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La pretensión de la accionante es que la Oficina de Normalización Previsional le reconozca la totalidad de sus aportaciones al SNP y le otorgue una pensión de jubilación al amparo del régimen general del Decreto Ley 19990, por reunir los requisitos de edad y años de aportes que se exigen, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos y las costas procesales
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección mediante el amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de jubilación, a pesar de cumplir con los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la

⁵ Foja 291

⁶ Foja 342



pensión que reclama, pues de ser así se verificaría la arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. El artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, y el artículo 1 del Decreto Ley 25967, señala que para obtener una pensión de jubilación general se requiere tener 65 años y acreditar por lo menos 20 años de aportaciones.
5. De la copia simple del documento nacional de identidad⁷, se observa que el demandante nació el 27 de enero de 1946. Por lo tanto, cumplió 65 años el 27 de enero de 2011.
6. En el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC, así como en su resolución de aclaración, el Tribunal Constitucional ha establecido como precedente las reglas para el reconocimiento de períodos de aportaciones en el proceso de amparo que no han sido considerados por la ONP y se detallan los documentos idóneos para tal fin.
7. Con la finalidad de acreditar el total de las aportaciones realizadas, el demandante ha presentado los siguientes medios probatorios:
 - a) Constancia de trabajo de fecha 31 de julio de 2001⁸, emitida por el administrador de la Corte Superior de Justicia de Huánuco y Pasco, donde indica que el señor Vitaliano López Tucto laboró como juez suplente en la Corte Superior de Justicia de Huánuco y Pasco desde **el 30 de octubre de 1992 hasta el 28 de octubre de 1999**; esto es, por un periodo de **6 años y 11 meses y 9 días de labores**. Este periodo se corrobora con las boletas de pago de remuneraciones⁹ y los certificados de remuneraciones y de retenciones sobre rentas de quinta categoría percibidas y de otras rentas declaradas por el trabajador en los años

⁷ Foja 1

⁸ Foja 17

⁹ Fojas 2 a 16, y de 163 a 187



1993¹⁰, 1994¹¹, 1995¹², 1996¹³, 1997¹⁴, 1998¹⁵ y 1999.¹⁶

- b) Certificado de trabajo de fecha 6 de noviembre de 1997¹⁷ emitido por la Secretaría en lo Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Huánuco y Pasco, en el cual se indica que el señor Vitaliano López Tucto fue designado juez suplente en el distrito judicial durante los años judiciales 1984, 1986, 1987, 1988 y 1989.
- c) Resolución 156/87-TA-OGA de fecha 26 de octubre de 1987¹⁸, por el cual se resolvió abonar a don Vitaliano López Tucto, en calidad de juez suplente del Juzgado de Tierras de Cutervo, sus honorarios por servicios eventuales prestados en remplazo de los titulares durante sus vacaciones o encontrarse vacante el cargo, según sea el caso, por el periodo del **9 de febrero de 1987 hasta el 8 de marzo de 1987**. Es decir, por un mes de labores.
- d) Oficio 029/91-TA-03.05.03, de fecha 17 de enero de 1991¹⁹, donde se observa el pago al señor Vitaliano López Tucto por concepto de remuneraciones de diciembre de 1990, en calidad de juez interino. Este documento se corrobora con la hoja de planilla única de pago de **diciembre de 1990**.²⁰
- e) Oficio 070/91-TA-03.05.03, de fecha 22 de febrero de 1991²¹, donde se observa el pago al señor Vitaliano López Tucto por concepto de remuneraciones de enero de 1991 en calidad de juez interino. Este documento se corrobora con la hoja de planilla única de pago **de enero de 1991**.²²

¹⁰ Fojas 197, y del 199 a 201

¹¹ Fojas 186, 195, 196 y 198

¹² Fojas 193 y 194

¹³ Fojas 191 y 192

¹⁴ Fojas 189 y 190

¹⁵ Foja 188

¹⁶ Foja 187

¹⁷ Foja 18

¹⁸ Foja 23

¹⁹ Foja 19

²⁰ Foja 20

²¹ Foja 21

²² Foja 22



- f) Certificado de trabajo de fecha 4 de noviembre de 2009²³, emitido por el director general de Administración de la Universidad Privada de Huánuco. En el documento se indica que el actor prestó servicios en calidad de docente contratado (equivalente al de profesor auxiliar) y como docente nombrado desde el **2 de mayo de 1988 hasta el 13 de abril de 1998** de forma interrumpida. Quiere decir que realizó labores por un espacio de **8 años y 10 meses y 4 días**. Para ello, adjuntó también las liquidaciones de beneficios sociales emitidas por la Universidad Privada de Huánuco²⁴, el depósito de compensación por tiempo de servicios 005²⁵, 007²⁶ y 006²⁷, el certificado de remuneraciones y retenciones sobre rentas de quinta categoría ejercicio del gravable 1993²⁸, las boletas de pago²⁹, la Resolución 568-CR-UNHEVAL-96, de fecha 12 de junio de 1996³⁰ y los oficios 564-SG-89, 020-SG-90 y 254-SG-90, de fechas 27 de junio de 1989, 25 de enero de 1990 y 27 de abril de 1990³¹ respectivamente.
- g) Constancia de fecha 2 de agosto de 1993, emitida por la alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Huánuco³², en la cual señala que el accionante se desempeñó en el cargo de regidor en los años 1987, 1988 y 1989. Asimismo, de autos se observa el certificado de fecha 4 de noviembre de 2009³³, emitido por la Sub Gerencia de Personal y del Área de Registro y Escalafón de la Municipalidad Provincial de Huánuco, en el cual se indica que el señor Vitaliano López Tucto de 1987 a 1989 se desempeñó como regidor de la Municipalidad con el exalcalde Manuel Sara Ratto.
- h) Certificado de fecha 21 de marzo de 1991, emitido por el Concejo Distrital de Amarilis, provincia de Huánuco, región Andrés Avelino Cáceres³⁴, donde señala que el señor Vitaliano López Tucto fue asesor

²³ Foja 25

²⁴ Fojas 27 a 29, 31 y del 35 a 39

²⁵ Foja 30

²⁶ Foja 32

²⁷ Foja 33

²⁸ Foja 34

²⁹ Fojas 40 a 150

³⁰ Foja 160

³¹ Fojas 154 a 158

³² Foja 151

³³ Foja 162-A

³⁴ Foja 152



legal durante los años 1983 y 1984. Asimismo, indica que en el curso del año 1984 ejerció el cargo de funcionario coactivo del municipio del concejo de Amarilis. Se le suma la Resolución de Alcaldía 012-CDMA-84, de fecha 13 de marzo de 1984³⁵, por el cual, en el artículo 3 de su parte resolutiva, se menciona que “(...) *las funciones (...) entrará en vigencia a partir del 1 de abril de 1984*”.

8. De lo vertido en los literales a y f del fundamento *supra*, si bien el actor demostró tener un vínculo laboral con la Corte Superior de Justicia de Huánuco y Pasco por el periodo del 30 de octubre de 1992 al 28 de octubre de 1999 y con la Universidad Privada de Huánuco por el periodo del 2 de mayo de 1988 al 13 de abril de 1998, también es cierto que hay periodos que se sobreponen, motivo por el cual no pueden ser considerados de forma doble. En otras palabras, en atención a que el accionante realizó labores (como juez y docente) de forma simultánea y que ello conlleva a que exista un periodo que se solapa, ello no implica un doble reconocimiento de aportes en el Sistema Nacional de Pensiones. Por este motivo, este colegiado estima que, *solo procederá a reconocer los aportes (previsionales) realizados desde el 2 de mayo de 1988 al 28 de octubre de 1999*; es decir, por **un periodo de 10 años y 4 meses y 19 días**.
9. Con relación al documento señalado en el literal b, del fundamento 7 *supra*, por el periodo comprendido de 1984 a 1989, el documento no genera certeza, pues no se especifica o detalla un periodo laboral continuo y permanente. Solo se menciona que el demandante fue designado como juez suplente en los años judiciales indicados, y se acreditó únicamente el periodo del 9 de febrero de 1987 al 8 de marzo de 1987; esto es, por el espacio de un (1) mes, de conformidad con el instrumental indicado en el literal c.
10. En cuanto a los medios probatorios mencionados en los literales d y e del fundamento 7 *supra*, tampoco generarían convicción, pues no han sido respaldados con documentos adicionales. Si se hubiera corroborado la información contenida en ellos, solo acreditarían dos (2) meses de aportes.
11. Respecto a los instrumentales señalados en los literales g del fundamento 7 *supra*, corresponde mencionar que, estos no han sido respaldados con medios probatorios adicionales, puesto que solo mencionan que el

³⁵ Foja 153



accionante laboró como regidor de 1987 a 1989. A ello se suma que en el literal h se indica que el recurrente se desempeñó como asesor legal y funcionario de 1983 a 1984; sin embargo, en la Resolución de Alcaldía 012-CDMA-84, de fecha 13 de marzo de 1984, se precisa que sus funciones iniciaron el partir del 1 de abril de 1984, lo cual, no concuerda con lo señalado en el certificado de fecha 21 de marzo de 1991.

12. Por tanto, el accionante solo acredita *10 años, 4 meses y 19 días de aportaciones* y no reúne el mínimo de años de aportaciones (20 años) para acceder a la pensión de jubilación solicitada, puesto que no presentó documentación idónea y suficiente para el reconocimiento de mayor número de aportes, de acuerdo con los criterios que establece el precedente señalado en el fundamento 6 *supra*.
13. No obstante, a efectos de evitar un perjuicio innecesario al demandante, procede la aplicación del principio *iura novit curia* en el presente caso. En consecuencia, la configuración legal del derecho a la pensión del recurrente deberá ser analizada según lo dispuesto por las normas que regulan el acceso a una pensión de jubilación proporcional especial a los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones.
14. El artículo 3, inciso b, de la Ley 31301, que establece las medidas de acceso a una pensión proporcional a los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2021, prescribe que los afiliados del SNP tienen derecho a acceder a una pensión de jubilación proporcional de acuerdo con las siguientes condiciones:

Los que tengan como mínimo sesenta y cinco (65) años de edad y cumplan con acreditar por lo menos diez (10) años de aportes y no lleguen a quince (15) años de aportes tienen derecho a una pensión de jubilación de hasta doscientos cincuenta y 00/100 soles (S/250,00) doce (12) veces al año.

15. La Quinta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 32123, de Modernización del Sistema Previsional, vigente desde el 25 de setiembre de 2024, en relación con el incremento de las pensiones proporcionales especiales, establece en su inciso b que “la pensión de jubilación proporcional especial por haber cotizado desde 10 años de aportes, pero menos de 15 años de aportes, queda fijada en S/ 300.00 (trescientos y 00/100 soles)”.



16. Por consiguiente, conforme a lo indicado en los fundamentos *supra*, el demandante cuenta con 10 años, 4 meses y 19 días de aportaciones y tiene más de 65 años en la actualidad, por lo que cumple con los requisitos para acceder a una pensión de jubilación proporcional especial en el Sistema Nacional de Pensiones, de acuerdo con el artículo 3, inciso a, de la Ley 31301 y su reglamento, el Decreto Supremo 282-2021-EF.
17. En consecuencia, y en cumplimiento de la Ley 31301 y su reglamento, el Decreto Supremo 282-2021-EF, publicado el 16 de octubre de 2021, este Tribunal juzga que la entidad demandada debe otorgar la pensión de jubilación proporcional especial al demandante y ordenar el pago de las pensiones generadas desde el 23 de julio de 2021, conforme a lo establecido en el artículo 115F del mencionado decreto supremo.
18. Respecto de los intereses legales, este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionable no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.
19. En relación con los costos procesales, si bien correspondería, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, Ley 28237, y actualmente con el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley 31307, ordenar que la ONP asuma los costos procesales, de autos se desprende un supuesto objetivo y razonable de exoneración, debido a que la controversia constitucional ha sido resuelta o amparada en aplicación de la Ley 31301 y el Decreto Supremo 282-2021-EF, lo que ha conllevado una nueva delimitación de la pretensión demandada. Y, en cuanto al pago de costas, dado que en los procesos constitucionales el Estado solo puede ser condenado al pago de costos, de conformidad con las normas anteriormente señaladas, no es procedente amparar este extremo de la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00863-2024-PA/TC
LIMA
VITALIANO LÓPEZ TUCTO

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Por consiguiente, **ORDENA** a la ONP que expida la resolución que otorga una pensión de jubilación proporcional especial al demandante, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de los devengados desde el 23 de julio de 2021, de acuerdo con lo establecido en el fundamento 19 *supra*, y los intereses legales, sin el pago de los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ



FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Sin perjuicio de suscribir la ponencia que resuelve declarar **FUNDADA** la demanda, y en consecuencia, **ORDENA** a la ONP que expida la resolución que otorga una pensión de jubilación proporcional especial al demandante, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de los devengados desde el 23 de julio de 2021, de acuerdo con lo establecido en el fundamento 19 *supra*, y los intereses legales, sin el pago de los costos procesales. Estimo necesario expresar las siguientes consideraciones:

1. El recurrente interpone su demanda solicitando que se le otorgue la pensión de jubilación correspondiente al régimen general conforme al Decreto Ley 19990, junto con el pago de pensiones devengadas, e intereses legales.
2. Se advierte que los criterios expuestos en los fundamentos 13 en adelante de la ponencia respecto de la aplicación del principio *iura novit curia* para el otorgamiento de la pensión de jubilación proporcional especial para asegurados del Sistema Nacional de Pensiones, es en realidad parte de los criterios ya fijados por medio de la Regla Sustancial 1 de la STC 01659-2024-PA emitida por este colegiado en fecha 29 de agosto del 2025, el mismo que constituye precedente constitucional vinculante.
3. En ese sentido, y considerando también lo establecido por la Regla Procesal 2 respecto de la aplicación del mencionado precedente para casos en trámite, considero que el presente caso, al igual que otros similares, deben resolver a la luz del precedente mencionado a efectos de contribuir adecuadamente a la unificación de la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ